



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-45/2024

ACTOR: ROSANA DÍAZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

1. Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.
2. Sentencia que **confirma** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente PES-075/2024, que, declaró la existencia de actos anticipados de campaña, así como a Morena, por culpa *in vigilando*, por la colocación de diversas pintas de bardas en los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc.
3. **Palabras claves:** *Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, actos anticipados de precampaña y de campaña.*

I. ANTECEDENTES

4. **Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, y por el cual se destacaron las etapas siguientes:

a) Precampaña: Del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

¹ En adelante tribunal local.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

- b) **Intercampaña:** Del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) **Campaña:** Del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.
5. **Registro de precandidatura al Senado de la República.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, la actora se registró como aspirante a la candidatura de Morena al Senado de la República por el Estado de Chihuahua.
6. El dieciocho de diciembre, la actora presentó su renuncia ante la dirigencia del partido político Morena para continuar con el proceso de selección de la candidatura al Senado.
7. **Diputación local.** La actora se registró para participar en el proceso de selección de candidaturas para la selección de Diputada Local del Cuarto Distrito en Chihuahua, del cual resultó designada como candidata de Morena.
8. **Denuncia.** El diecinueve de marzo³, el Partido Acción Nacional, por medio de su representante, presentó denuncia señalando a la hoy actora, en su calidad de precandidata a Diputada Local del Cuarto Distrito en Chihuahua, por actos anticipados de campaña, así como por culpa *in vigilando* atribuida al partido Morena, con motivo de la colocación de diversas pintas de bardas en los municipios de Chihuahua, Ciudad Juárez, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc.
9. **IEE-PES-037/2024.** El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordenó radicar la denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador⁴.

³ En adelante, todas las fechas se entienden del dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa de otra fecha.

⁴ En adelante PES.



10. **Medidas cautelares.** El seis de abril, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto emitió acuerdo por el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.
11. En contra de dicho acuerdo el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión del PES, identificado con clave REP-074/2024, en donde se resolvió revocar el acuerdo y otorgar las medidas cautelares.
12. **PES-075/2024.** Una vez integrado el expediente IEE-PES-037/2024, y desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se remitieron las constancias al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua donde se registró con la clave PES-075/2024.
13. El diez de mayo, el Tribunal Local dictó resolución en la que declaró la existencia de **actos anticipados de campaña** atribuidas a Rosana Díaz Reyes y al partido político Morena, por culpa *in vigilando*, por la pinta de diversas bardas en los municipios referidos, con la leyenda “*EN LA ENCUESTA #EsROSANA LA RESPUESTA*”, como se señala a continuación:

MUNICIPIO		NÚMERO DE PINTAS	NÚMERO DE UBICACIONES
1	Chihuahua	148	22
2	Ciudad Juárez ⁵	16	03
3	Hidalgo del Parral	08	08
4	Cuauhtémoc	01	01
TOTAL		173	34

⁵ Ciudad cabecera del Cuarto Distrito Electoral en Chihuahua.

14. **Juicio Electoral.** El diecisiete de mayo del año en curso, la actora presentó, ante el tribunal responsable, demanda a fin de impugnar la sentencia de diez de mayo pasado, y tal autoridad lo remitió a esta Sala Regional el veintiuno siguiente.
15. **Recepción y turno.** El veintidós de mayo, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JE-45/2024 y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.
16. **Sustanciación.** El veintitrés de mayo, entre otras cuestiones, se radicó y admitió el medio de impugnación, y en su oportunidad se cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

17. Esta Sala Regional es **competente** para conocer del juicio electoral, pues se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁶

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



18. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.
19. **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.
20. **Oportunidad.** La resolución impugnada se le notificó a la parte actora el catorce de mayo⁷ mientras que su demanda se presentó ante la autoridad responsable el diecisiete de ese mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días.
21. **Legitimación.** El juicio es promovido por una ciudadana, legitimada, conforme al artículo 13, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁸, a quien se le atribuyen diversos actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, por los cuales se le sancionó.
22. **Interés jurídico.** Acorde a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁹, el interés jurídico procesal se satisface, pues la actora aduce que se afectan sus derechos y considera necesaria la intervención de este órgano para hacerlos efectivos.

⁷ Visible en la foja 510 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JE-45/2024.

⁸ En adelante ley de medios.

⁹ Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>.

23. **Definitividad y firmeza.** No se advierte la existencia de otro medio local a través del cual pudiera ser controvertida la resolución impugnada; por tanto, se tiene por colmado el requisito.
24. En esa tesitura, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

IV. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

25. En su escrito Rosana Díaz Reyes señala como agravios la **falta de exhaustividad y congruencia** del tribunal local el PES-075/2024.
26. Esto, pues considera que en la sentencia no se tomó en consideración que las pintas se realizaron dentro del proceso interno de selección de candidaturas, previo a su renuncia a participar en dicho proceso para la candidatura a la Senaduría de la República por Morena.
27. Respecto a los actos anticipados de campaña, considera que no se acreditó debidamente cómo se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal:
28. **a) Personal:** La sentencia no acredita de manera clara cómo las pintas de bardas fueron realizadas por la actora, ni cómo se vinculan con su objetivo de ser candidata a Diputada local en el Cuarto Distrito Electoral local.
29. **b) Subjetivo:** Señala que la responsable indebidamente aprecia un despliegue funcional de un llamado al voto, posicionándola, cuando la mayoría de las pintas se realizaron fuera del Cuarto Distrito Electoral de Chihuahua donde finalmente fue registrada como candidata a Diputada local.

30. **c) Temporal:** El tribunal local omitió analizar que la actora participó para el proceso de selección de candidaturas de Morena al Senado de la República, por tanto, la propaganda señalada no puede ser vinculada al proceso electoral local.
31. Sostiene la inexistencia del concepto “equivalente funcional” y, por lo tanto, considera que no puede ser tomado en cuenta para la valoración de pruebas en un PES, toda vez que las pruebas deben ser contundentes y no dejar espacio a la duda razonable sobre la actualización de alguna violación normativa.
32. Aduce que el instituto local no era la autoridad responsable para sustanciar una queja, pues ello correspondía al Instituto Nacional Electoral, y en consecuencia tampoco era competente el tribunal local para resolver el asunto.
33. Finalmente, considera que las manifestaciones en propaganda deben ser explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo que a su parecer no sucede, pues en ningún momento se llama a favorecer su precandidatura o candidatura a Diputación local por el Cuarto Distrito de Chihuahua.

V. ESTUDIO DE FONDO

34. La controversia consiste en determinar si, como lo refiere la actora, fue incorrecta la determinación del Tribunal local al emitir la resolución PES-075/2024, en la que se declaró la existencia de la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña por parte de la actora.
35. En primer lugar, se analiza el agravio relacionado con la competencia del instituto y tribunal de la entidad federativa, dado que se trata de

un requisito fundamental para la validez de los actos de autoridad¹⁰. En segundo lugar, se estudia si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

36. **Competencia del instituto y tribunal electoral locales.** Dicho agravio es **infundado**, en virtud de que son hechos notorios que la actora fue denunciada en calidad de precandidata a diputada local por el distrito 4 en Chihuahua y actualmente es candidata por ese cargo. Es decir, la conducta tiene incidencia en la renovación de la legislatura del Estado de Chihuahua y no en un proceso electoral federal.
37. Asimismo, la infracción de actos anticipados esta regulada en la normativa de la entidad, los hechos denunciados están acotados al territorio del Estado, no se trata de materia cuya competencia corresponda exclusivamente al INE¹¹.
38. La actora menciona que participó en el proceso interno para ser candidata a Senadora, sin embargo, dicha afirmación es insuficiente para actualizarse la competencia federal, pues con independencia de lo acertado, lo vinculante es su situación jurídica de precandidata y candidata registrada ante el organismo público local.
39. **Elemento temporal.** La actora aduce que no se actualiza porque se omitió analizar que participó en la elección interna de MORENA para ser candidata a Senadora, por lo cual la propaganda no puede vincularse a un proceso local.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2013 del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2013>.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/25-2015>.

40. Dicho agravio es **infundado**, acorde a los argumentos expuestos en el apartado de competencia. De igual modo, es **inoperante**, pues omite controvertir los argumentos del tribunal local consistentes en que las pintas se verificaron el veintidós de marzo, esto es, una vez iniciado el proceso electoral y antes de iniciar la etapa de campaña.
41. **Personal.** Con relación a este elemento, la actora se limita a referir que no está probado que ella haya pintado las bardas. Tal agravio es **infundado e inoperante**. Ha sido criterio del tribunal electoral que la autoría personal en la pinta de bardas es innecesaria para tener acreditado dicho elemento, sino que, en su caso, es suficiente con haber recibido beneficios electorales, en tanto no se haya deslindado conforme a Derecho.
42. En efecto, como lo sostuvo la autoridad responsable, lo relevante es que la colocación o pinta de bardas le haya generado un beneficio o ventaja para sus aspiraciones.
43. Esta Sala Regional¹² ha seguido el criterio de Sala Superior relativo a que, tratándose de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.
44. El elemento personal requiere que los actos sean realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como son los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular; por lo que la ciudadanía en general (personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos) no puede ser sujeta activa de la infracción.

¹² SUP-JE-278/2022 Y SUP-JE-279/2022 acumulados, así como SG-JE-13/2024 y SG-JE-27/2024, entre otros

45. No obstante, cuando existe una vinculación de terceras personas con una persona obligada, éstas pueden ser responsables indirectas, a partir de que se advierta tolerancia o falta de deber de cuidado respecto de actos que les beneficien indebidamente.
46. Así, la responsabilidad indirecta de los partidos o de las candidaturas que se beneficien indebidamente por un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, con independencia de si se ha identificado o no a la persona que emitió los mensajes, en la medida en que se obtenga un beneficio indebido por los actos anticipados de precampaña o campaña, cuando hay elementos para suponer que existe una vinculación entre la conducta y las personas obligadas y que se trata de actos de la entidad suficiente como para que trasciendan a la ciudadanía y tengan un impacto en el proceso electoral o puedan tenerlo.
47. Por tanto, contrario a lo expuesto por la parte actora, no resultaba necesario que se acreditara que la persona denunciada hubiera participado en la publicación de la propaganda, sino que fuera identificable y que pudiera obtener el beneficio.
48. Cabe destacar que la actora en modo alguno controvierte ni desvirtúa que se le haya tenido como precandidata, que la expresión “EN LA ENCUESTA #EsRosana LA RESPUESTA” la identificaba como esa precandidata, que en la fecha de la renuncia el instituto local había recibido la solicitud de registro como candidata a diputada local ni que ella había omitido negar en su contestación a la denuncia que el nombre de la pinta de bardas correspondiera al suyo, sino que argumentó que era un ejercicio lícito.
49. **Elemento subjetivo.** La actora afirma que la autoridad responsable no razonó el hecho de que la propaganda objeto de análisis se

encontraba territorialmente muy lejos del Distrito electoral local en Ciudad Juárez al cual fue designada como candidata.

50. Sostiene que la responsable es omisa en señalar, de qué manera las pintas de barda en diversos municipios habían logrado trascender a la ciudadanía del distrito local al cual fue designada como candidata, de tal manera que dichos mensajes hayan logrado impactar de manera importante y real en la contienda electoral.
51. Al respecto, tal agravio es **infundado** y por otra, **inoperante**.
52. En primer lugar, resulta **infundado**, pues contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad responsable estableció un análisis de la trascendencia de los mensajes emitidos, ya que, como se observa en la resolución impugnada, la responsable estableció que las ciento setenta y tres pintas se encontraban en la vía pública, por lo que las mismas estuvieron expuestas y visibles a toda la ciudadanía de los diferentes municipios donde fueron colocadas.
53. Además de que, si bien es cierto que las expresiones manifestadas en las pintas denunciadas inicialmente tenían la intención de impactar en la militancia de Morena; también es cierto que no fueron retiradas una vez que concluyó el proceso interno de selección de dicho partido. Esta situación dio lugar a que la propaganda continuara visible a la ciudadanía de los sitios en los que se encuentran colocadas las pintas.
54. De igual manera, el Tribunal responsable razonó el hecho de que no obstante que de las ciento setenta y tres pintas identificadas solamente una se encontraba dentro del Distrito local 4, se debe tomar en cuenta que existen otras quince pintas de barda que se encuentran en el mismo municipio en que se encuentra ubicado el Distrito local 4, por lo que, es válido concluir que la ciudadanía que reside en el citado Distrito local 4, se vio influenciada por la solicitud de apoyo de la

ahora actora, pues resultaba un hecho evidente que la ciudadanía transita por la vía pública de toda Ciudad Juárez.

55. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable consideró, que el resto de las pintas, colocadas en los municipios de Chihuahua, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc, también generó un impacto que trascendió a la ciudadanía de dichas localidades; y que no obstante haberse postulado finalmente a una diputación local, al colocarse dichas pintas, la actora en ese momento no tenía cierta la candidatura a diputación local, sino que estaba en posibilidad de haber sido postulada para algún otro cargo que impactara en la ciudadanía de tales municipios, como por ejemplo para una Senaduría de la República.
56. En consecuencia, contrario a lo expuesto por la actora, el Tribunal responsable sí analizó la trascendencia de los mensajes emitidos y del impacto que los mismos generaron a la ciudadanía.
57. Ahora bien, lo **inoperante** de los conceptos de agravio, radica en que, por un lado, no controvierten frontalmente las consideraciones de fondo que tuvo en cuenta el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.
58. Además, la parte actora es omisa en plantear argumentos dirigidos a controvertir de manera frontal la resolución emitida por el Tribunal responsable, toda vez que se limita a replicar los argumentos planteados en el voto particular realizado por un magistrado al emitirse la sentencia impugnada.
59. Lo anterior así, en virtud de que, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 23/2016¹³ del TEPJF, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente planteados para controvertir las

¹³ VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/23-2016>.

consideraciones en que se sustentó la sentencia que se pretende impugnar, haciendo como suya la argumentación planteada por el magistrado Hugo Molina Martínez al emitir su voto particular respecto de la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.